



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : GARCIA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S.
Demandado : SOCIEDAD INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL HUILA S.A.
Radicación : 2021-00565

Analizada la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **GARCIA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S.**, por conducto de su apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL HUILA S.A.**, se advierte que el artículo 773 del Código de Comercio señala que *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”*

En ese orden, revisada la demanda se advierte que las facturas de venta allegadas como título ejecutivo base de recaudo carecen de constancia de recibido, como quiera que, no obra el nombre, identificación o firma de quien recibe como menciona el artículo precitado.

Por lo anterior, se tiene que los títulos valores que se pretenden ejecutar carecen de los requisitos para ser exigibles, por tanto, hay lugar a negar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO.- HÁGASE devolución de los anexos de la demanda a la parte que la presentó o a quien este autorice en legal forma, dejando las correspondientes anotaciones en los libros del Despacho.

TERCER.- RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS CARLOS GARCIA SOLANO para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ